

SA-0176-2024

AUTO No. 0195

08 ABR 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0176-2024

Presuntos Infractores: José Ricaurte Quintero Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.769, Santiago Pinzón Toloza identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.510, Leovigildo Pinzón Toloza identificado con cédula de ciudadanía número 91.256.826, Antonio Gabriel Bracho Moyetone identificado con cédula de extranjería 242.798.272, Santiago Alexander Pinzón Pedraza identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.940.883, Davan Andrés González Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.156.205, Jairo Yovanny Pacheco Flórez identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.434, Juan Sebastián León Murillo identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.434, Luis Ernesto Hernández Cáceres identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.845 en calidad de presuntos infractores por realizar minería ilegal en el predio "Hacienda Carrizal Rio de Oro" ubicado en la Vereda Carrizal del municipio de Girón con cédula catastral 00-00-0001-0034-000.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-214-2024 del 28 de noviembre de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Se accede por la vía que de Café Madrid conduce al Palenque, aproximadamente 1km más adelante del retorno ubicado frente a una bodega de Inacar, gira pronunciadamente a la derecha por la vía de acceso a la Trituradora Orinoco. Continúa derecho siguiendo la vía hasta llegar al Río de Oro, se debe cruzar el río y continuar por una carretera destapada paralela a la fuente hídrica hasta el punto georeferenciado con coordenadas N: 7°6'55.800 y E: - 73°9'53.321".

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-214-2024 del 28 de noviembre de 2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de noviembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 07 de noviembre de 2024 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental al predio ubicado frente a la bodega de Inacar del municipio de Girón con cédula catastral 00-00-0001-0034-000 "Hacienda Carrizal Rio de Oro" ubicado en la Vereda Carrizal

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, las personas encontradas en flagrancia realizando actividades de explotación ilícita de yacimiento de material de arrastre, no cuentan con permisos, tramites o autorización por parte de la Autoridad Ambiental (CDMB).

La minería ilegal se desarrollaba en el título minero No. HBK-081, contrato de concesión L685, licencia ambiental con expediente LA-0008-2006, cuyo titular minero es GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. – GRIM S.A.S., encontrando desarrollo de estas actividades por personas ajenas al título minero, de lo cual, se hace énfasis que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC-ZN-0323 del 02 de diciembre de 2014, resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del expediente No. HBK-081.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los

SA-0176-2024

precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: "El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1º Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2º Facultad a prevención.** "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades



SA-0176-2024

están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública o interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones.** "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

0195

08 ABR 2025

SA-0176-2024

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. *Nota:* (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" fijo lo siguiente en materia ambiental establece en su Artículo 8 Alegatos de conclusión "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por otro lado, el Artículo 27. **Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

5

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

SA-0176-2024

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de noviembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 07 de noviembre de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

Descripción de la Situación encontrada:

En atención a solicitud realizada por la Policía Nacional Grupo de Policía - Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MEBUC, a la línea institucional del GEA, por medio del cual solicitan apoyo técnico con el fin de verificar actividades de minería ilegal; personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA de la CDMB en conjunto con la Policía Nacional y Ejército Nacional, el día 07 de noviembre de 2024 realizaron visita técnica de inspección ocular, llegando al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°6'55.800" y E: - 73°9'53.321", evidenciando lo siguiente:

- Se encontró, por parte de la Policía Nacional a nueve personas en flagrancia, ajenas al título minero de la empresa GRIM SAS, el cual se encuentra activo en este momento, realizando actividades de minería ilegal (explotación ilícita), quienes al momento efectuaban recolección a cielo abierto de material de arrastre (arena) en el cauce la fuente hídrica denominada como Río de Oro, identificada con código 00, evidenciando acopio de material en la margen derecha (aguas abajo) de la fuente.
- De lo identificado en la verificación realizada, se observó que, de manera particular, las personas encontradas en el sitio estaban desarrollando actividades de minería ilegal, extrayendo material del lecho del río y cargándolo en dos

0195

08 ABR 2025

SA-0176-2024

volquetas, un color blanco, marca Chevrolet C70, Modelo 1983. Placa ICG - 652, particular y otro color verde Marca REO. Modelo 1963. Placa ITD - 390, particular. Las cuales cuentan con una capacidad aproximada de 8m³ y 10m³ y que al momento de la captura contenían aproximadamente 5 y 6 m³ de arena cada una. Dichos vehículos, se encontraban ubicados en dos puntos diferentes dentro del cauce de la fuente hídrica (actividad prohibida por la ley), las cuales se encontraban sumergidas hasta la altura de las llantas.

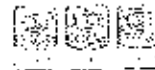
- Las actividades en comento se desarrollaban mediante el uso de las herramientas menores, tales como palas, las cuales, fueron incautadas por la Policía Nacional.
- Las personas cargaban la volqueta con el material extraído y lo acopiaban en la margen derecha de la fuente hídrica, con el fin de cernir la arena por medio de un tamiz y proceder a cargarla nuevamente libre de impurezas y conducirla al lugar de disposición final.
- Al momento de la visita, se solicitaron los documentos que den legalidad a las actividades observadas, sin embargo, no se presentó por parte de las personas encontradas desarrollando las actividades de minería ilegal, ningún tipo de autorización o permiso para realizar la misma. Por lo anterior, se hace énfasis que todas estas actividades se desarrollaron sin contar con registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de comercializadores de minerales – RUCOM que avale el desarrollo de las actividades efectuadas.
- Al momento del procedimiento, la volqueta con placas ITD 390 presentó fallas mecánicas y no fue posible su extracción para trasladarla a instalaciones policiales o de la CDMB, por lo que se tuvo que dejar en la ribera del río bajo la responsabilidad del conductor, el señor Jairo JOVANNY Pacheco Florez.
- Por las condiciones que presenta la zona en donde se encontraban realizando la extracción y el tamizado del material, se puede inferir que es usada constantemente para la realización de esta práctica, sin ningún tipo de control.

Ahora bien, las personas encontradas en flagrancia por parte de la Policía Nacional realizando actividades de minería ilegal, fueron capturados y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de "Explotación ilícita a yacimiento minero y otros minerales" y "Explotación ilícita a yacimiento minero y otros minerales" los cuales fueron identificados así:

- **JOSÉ RICAURTE QUINTERO RODRÍGUEZ**
Cédula de ciudadanía No.5.758.769
- **SANTIAGO PINZÓN TOLOZA,**
Cedula de ciudadanía No. 91.265.510
- **LEOVIGILDO PINZÓN TOLOZA,**
Cedula de ciudadanía No.91.256.826
- **ANTONIO GABRIEL BRACHO MOYETONE,**
Cédula de extranjería No. 242.798.272
- **SANTIAGO ALEXANDER PINZÓN PEDRAZA**
Cedula de ciudadanía No.1.095.940.883

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



- **DAVAN ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Cedula de ciudadanía No. 1.005.156.205
- **JAIRO JOVANNY PACHECO FLOREZ**
Cedula de ciudadanía No. 13.870.434
- **JUAN SEBASTIAN LEÓN MURILLO,**
Cedula de ciudadanía No. 1.005.237.394
- **LUIS ERNESTO CÁCERES,**
Cedula de ciudadanía No. 13.870.845

Los elementos con los cuales se estaban desarrollando las actividades de minería ilegal fueron incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

La volqueta Verde Marca REO. Modelo 1963. Placa ITD390. Particular. Tuvo que dejarse en el sitio a orilla del río, pues al momento de la extracción presentó una falla mecánica que impidió su movilidad.

Las intervenciones descritas en el presente informe se realizaban en el título minero No. HBK-081, contrato de concesión D 2655, cuyo titular minero es GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. – GRIM S.A.S., sin embargo, las actividades se realizaban por parte de personas ajenas a este título.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

De conformidad con las coordenadas tomadas en campo; se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Moseta de Bucaramanga – CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio en el cual se realizaba la actividad de minería ilegal es el identificado con número catastral 00-00-0001-0034-000.

Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo a lo observado en campo, las actividades de minería ilegal se realizaron en la **Ronda de protección hídrica del Río de Oro**, las cuales se constituyen en zona de especial importancia ecológica, que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua y constituyen una determinante ambiental, así en **Áreas del amenazas naturales** que como su nombre lo indica, son zonas de riesgo en las cuales se debe tener especial cuidado a fin de evitar situaciones que afecten a la comunidad por avalanchas, avenidas torrenciales, fenómenos erosión, deslizamientos y/o de remoción en masa.

Conforme a lo observado durante la inspección ocular realizada por personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la sostenibilidad de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA de la CDMB – CDMB, en conjunto con el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional y el Ejército Nacional se determina que los recursos naturales afectados son los siguientes:

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental

0195 08 ABR 2025

SA-0176-2024

Recurso AGUA: Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que con las actividades de minería ilegal se intervino el cauce de la fuente hídrica para la extracción de material de arrastres sin contar con ningún tipo de permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental o Autoridad Municipal. Adicionalmente el ingreso de las volquetas a la fuente hídrica se encuentra totalmente prohibido por la norma, toda vez que todo vehículo mecánico requiere diferentes sustancias que al entrar en contacto con el agua pueden generar cambios en las propiedades químicas del río

En el mismo sentido, se considera infracción a la Resolución CDMB 1294 de 2009, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención, que para el caso particular del Río de Oro, identificado con código 00, se incumplió, por cuanto no se respeta el aislamiento mínimo de la fuente hídrica, toda vez que la zona de la ronda de protección de la fuente en mención estaba siendo utilizada como punto de acopio para cernir el material extraído, lo cual afecta el cauce natural del río aumentando el riesgo de posibles condiciones de emergencia como inundaciones, avalanchas, represamientos, etc; asimismo, esta actividad está impidiendo la natural restauración de la cobertura vegetal de la zona, fundamental para garantizar la existencia del río.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- "DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

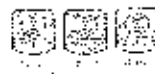
Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.



Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

9

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

- "DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizarla protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

0195

SA-0176-2024

08 ABR 2025

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
4. Desperdiciar las aguas asignadas.
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

• Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

Artículo Primero: Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora en la presente resolución así:

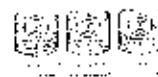


Capítulo VII

7 Requisitos Generales para el Manejo de Proyectos de Desarrollo

11

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdbl.gov.co



www.cdbl.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

SA-0176-2024

7.5 Aislamientos mínimos en cauces

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **José Ricaurte Quintero Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.769, **Santiago Pinzón Toloza** identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.510, **Leovigildo Pinzón Toloza** identificado con cédula de ciudadanía número 91.256.826, **Antonio Gabriel Bracho Moyetone** identificado con cédula de extranjería 242.798.272, **Santiago Alexander Pinzón Pedraza** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.940.883, **Davan Andrés González Hernández** identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.156.205, **Jairo Yovanny Pachoco Flórez** identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.434, **Juan Sebastián León Murillo** identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.434, **Luis Ernesto Hernández Cáceres** identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.845 en calidad de presuntos infractores por realizar minería ilegal en el predio "Hacienda Carrizal Río de Oro" ubicado en la Vereda Carrizal del municipio de Girón con **cédula catastral 00-00-0001-0034-000**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **José Ricaurte Quintero Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.769 en la Cra 22ª No.10b-13 Villas do San Juan de Girón del municipio de Girón, **Santiago Pinzón Toloza** identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.510 en la Peatonal 5 casa 12 manzana A Betania Etapa 9 del municipio de Bucaramanga, **Leovigildo Pinzón Toloza** identificado con cédula de ciudadanía número 91.256.826 en el Barrio Betania etapa 9 manzana C casa 35 del municipio de Bucaramanga, **Antonio Gabriel Bracho Moyetone** identificado con cédula de extranjería 242.798.272 en el Aseñamiento humano La Playita del Barrio Café Madrid del municipio de Bucaramanga, **Santiago Alexander Pinzón Pedraza** identificado

0195

SA-0176-2024

08 ABR 2025

con cédula de ciudadanía número 1.095.940.883 en el barrio Betania etapa 9 manzana A casa 12 del municipio de Bucaramanga, Davan Andrés González Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.156.205 en la Carrera 9C No.31N-32 manzana E casa 17 del municipio de Bucaramanga, Jairo Yovanny Pacheco Flórez identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.434 en la carrera 52 No.56-08 Barrio Cumbres Panorama del municipio de Bucaramanga, Juan Sebastián León Murillo identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.434 en el Barrio Café Madrid, sector el cable del municipio de Bucaramanga, Luis Ernesto Hernández Cáceres identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.845 en la carrera 9C No.31N-32 Manzana E casa 17 Barrio Villas de San Ignacio del municipio de Bucaramanga en calidad de **presuntos infractores** por realizar minería ilegal en el predio "Hacienda Carrizal Rio de Oro" ubicado en la Vereda Carrizal del municipio de Girón con cédula catastral 00-00-0001-0034-000 dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento confirme su correo electrónico para efectos de continuar con la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo a los señores José Ricaurte Quintero Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.769 en la Cra 22ª No.10b-13 Villas de San Juan de Girón del municipio de Girón, Santiago Pinzón Toloza identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.510 en la Peatonal 5 casa 12 manzana A Betania Etapa 9 del municipio de Bucaramanga, Leovigildo Pinzón Toloza identificado con cédula de ciudadanía número 91.256.826 en el Barrio Betania etapa 9 manzana C casa 35 del municipio de Bucaramanga, Antonio Gabriel Bracho Moyetone identificado con cédula de extranjería 242.798.272 en el Asentamiento humano La Playita del Barrio Café Madrid del municipio de Bucaramanga, Santiago Alexander Pinzón Pedraza identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.940.883 en el barrio Betania etapa 9 manzana A casa 12 del municipio de Bucaramanga, Davan Andrés González Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.156.205 en la Carrera 9C No.31N-32 manzana E casa 17 del municipio de Bucaramanga, Jairo Yovanny Pacheco Flórez identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.434 en la carrera 52 No.56-08 Barrio Cumbres Panorama del municipio de Bucaramanga, Juan Sebastián León Murillo identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.434 en el Barrio Café Madrid, sector el cable del municipio de Bucaramanga, Luis Ernesto Hernández Cáceres identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.845 en la carrera 9C No.31N-32 Manzana E casa 17 Barrio Villas de San Ignacio del municipio de Bucaramanga en calidad de **presuntos infractores** de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado via correo electrónico.

SA-0176-2024

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 08 de noviembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co y liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Hlsa María Rincón González	Abogada Contratista	<i>efot</i>
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>Caterweit</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General		